



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 400

Radicación: 76001-33-33-006-2019-00187-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Mariela García de Aristizábal
asesoriasjuridicas.pensiones@hotmail.com
Demandado: Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP
notificaciones@emcali.com.co

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la configuración del desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA, debiendo indicar que la presente demanda fue admitida mediante auto interlocutorio N° 326 del 11 de agosto de 2020¹, el cual en su numeral resolutivo cuarto concedió a la parte demandante el término de 10 días para que fuera consignada la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso. Esta providencia se notificó por estados electrónicos y a través de mensaje de datos el mismo día.

Vencido el plazo concedido y al haber transcurrido los 30 días exigidos en el primer inciso de la norma en cita, sin que la parte demandante diera cumplimiento a la carga procesal enunciada, el Despacho requirió mediante auto de sustanciación N° 120 del 19 de febrero de 2021, notificado mediante estados electrónicos del 22 de febrero siguiente, para que en el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de tal providencia, acreditara el pago de los gastos procesales, so pena de declarar el desistimiento tácito y disponer la terminación del proceso².

En el presente caso se advierte que el término otorgado venció el **26 de marzo de 2021**, teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada, tal como consta en informe secretarial obrante en el archivo 06 del expediente electrónico, sin que la parte requerida allegara prueba que acredite el cumplimiento de la obligación a su cargo. En consecuencia se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda, sin condena en costas, por no encontrarse causadas en el presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ Archivo 02 expediente electrónico.

² Archivo 04 expediente electrónico

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por la señora Mariela García de Aristizábal en contra de las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia disponer la terminación del proceso.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

dpgz

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

753affaafb0a483552a8f391ef66d07f695a2c4a159e194577ad48fc5b00586e

Documento generado en 23/06/2021 12:01:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N° 393

Proceso: 76001 33 33 006 2021 00038 00
Medio de Control: Conciliación Prejudicial
Convocante: Álvaro José Gómez Valderrama
iohanadelpilar_ochoa@hotmail.com
Alvaro.gomez614@casur.gov.co
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-
judiciales@casur.gov.co

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia y legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegó el señor Álvaro José Gómez Valderrama, por conducto de apoderada judicial, y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en adelante CASUR, previas las siguientes consideraciones sobre el tema:

I. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.1. HECHOS

Según lo manifestado en la solicitud de conciliación prejudicial se tiene que:

El señor Álvaro José Gómez Valderrama perteneció a la Policía Nacional desde el 4 de agosto de 1991, hasta el 1 de octubre de 2017. Su último lugar de servicios fue el Grupo de Operaciones Especiales DEVAL.

Mediante Resolución 4868 del 24 de agosto de 2017 se le reconoció asignación de retiro, designándose las siguientes partidas:

partida	VALORES 2018
SUELDO BASICO	\$ 2.428.664,00
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	\$ 170.006,48
PRIMA NAVIDAD	\$ 280.341,87
PRIMA SERVICIOS	\$ 110.529,40
PRIMA VACACIONES	\$ 115.134,79
SUBSIDIO ALIMENTACION	\$ 54.035,00

Expone que durante los años 2018 y 2019 no se realizaron los respectivos incrementos a las partidas: prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.

Menciona que el 27 de enero de 2020 radicó derecho de petición ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, solicitando el reajuste de las partidas y el correspondiente reconocimiento y pago desde el año 2018 a la fecha, obteniendo respuesta mediante radicado 536160 del 5 de febrero de 2020, en la cual se le informa que ya se hicieron los reajustes correspondientes al año 2020 y se reconoce que se deben los ajustes a las partidas de prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones y subsidio de alimentación de los años anteriores y se invita a solicitar conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.

1.2. PRETENSIONES

Con la solicitud de conciliación la parte convocante pretende:

“1) La nulidad y el restablecimiento del derecho respecto del acto administrativo 536160 de fecha 05 de febrero de 2020 expedido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

2) El pago del retroactivo de las primas a que tiene derecho por el aumento anual de acuerdo a los incrementos ordenados por el gobierno nacional, tales como la duodécima parte del subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, y duodécima parte de la prima de navidad y todas las demás a las que tengo derecho, correspondientes a los años 2018 y 2019”.

II. TRÁMITE IMPARTIDO

La Procuraduría 166 judicial II para asuntos administrativos, admitió la solicitud de conciliación prejudicial mediante auto del 28 de diciembre de 2020 y la audiencia en la cual se logró el acuerdo conciliatorio fue realizada el día 22 de febrero de 2021.

2.1. EL ACUERDO CONCILIATORIO.

En la audiencia de conciliación, la apoderada de la entidad convocada hizo la siguiente propuesta conciliatoria:

*“...1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 07 de enero de 2021 y plasmada en el acta número 15, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. 2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad **SI** le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexo la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma. 3. Al señor ALVARO JOSE GOMEZ VALDERRAMA en su calidad de Intendente retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarían año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 01 de octubre de 2017 hasta el día 22 de febrero de 2021. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará el 100% del capital y*

el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 693.728 Valor del 75% de la indexación: \$ 25.913. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 23.904 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 24.987 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de seiscientos setenta mil setecientos cincuenta pesos M/Cte. (\$ 670.750,00). 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2017 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante”.

Una vez se le corre traslado a la apoderada judicial de la parte convocante, este manifiesta ACEPTAR la propuesta hecha por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

2.2. DE LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuraduría 166 judicial II para asuntos administrativos concluyó, en la audiencia del 22 de febrero de 2021, lo siguiente:

*“El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento **(siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago)** y reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado...; **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes...; **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: **(i)** la petición ante la entidad solicitando la reliquidación, **(ii)** la resolución por medio de la cual se reconoció la asignación de retiro, **(iii)** el formato de hoja de servicio y, de parte de la entidad convocada **(iv)** el acta del comité de conciliación y **(v)** la liquidación respectiva; y **(v)** en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones. ESTÁ DENTRO DE LOS CRITERIOS PREVISTOS POR LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998). ADEMÁS OPERA LA CAUSAL VIOLACIÓN DE NORMA SUPERIOR”.*

III. CONSIDERACIONES

DE LA COMPETENCIA

Según dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 el juez competente para conocer de la aprobación o improbación de un acuerdo conciliatorio es el que conocería de la acción judicial respectiva.

Teniendo en cuenta lo pretendido en el asunto, la calidad de las partes que intervienen en el acuerdo conciliatorio y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2 del CPACA este Despacho judicial es competente para conocer del asunto, toda vez que lo pretendido no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CARACTERÍSTICAS DE LA CONCILIACIÓN:

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero, neutral y calificado, denominado conciliador. Ésta es posible siempre que las pretensiones versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Según dispone el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de que hablaban los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

Por vía jurisprudencial¹ y atendiendo lo dispuesto en los artículos 59 y 61 de la Ley 23 de 1991 con las modificaciones introducidas por la Ley 446 de 1998, se ha determinado como requisitos para aprobar una conciliación prejudicial los siguientes:

- a)** La acción no debe estar caducada.
- b)** El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- c)** Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d)** El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

i. Caducidad de la acción

La asignación de retiro es una prestación periódica, y como tal es posible demandar la nulidad del acto administrativo que niegue su reajuste y pedir el restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, según lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA.

ii. Acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

¹ Ver entre otros, C.E. Providencia del 13 de octubre de 2011, C.P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, Rad: 25000-23-24-000-2010-00319-01

Siguiendo lo dispuesto en la providencia dictada por el Consejo de Estado el 1 de septiembre de 2009, M.P Alfonso Vargas Rincón, se tiene que en principio los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación.

No obstante, el propio Consejo de Estado ha dispuesto que aún en los asuntos laborales, en el evento de lograr un acuerdo entre las partes y siempre que éste no lesione los derechos del demandante se torna como válida la conciliación. Así lo señaló en providencia del 14 de junio de 2012 M.P. Gerardo Arenas Monsalve, Actor: Fabio Elías Moreno Salgado, refiriéndose a la audiencia de conciliación previa a la concesión del recurso de apelación que ordenó la Ley 1395 de 2010.

Los argumentos expuestos en esa oportunidad por la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo son totalmente aplicables al caso en estudio, toda vez que del acuerdo logrado no se observa que se haya trasgredido o menoscabado los derechos del convocante; si bien el reajuste de la asignación de retiro pretendido al ser un derecho derivado de la seguridad social tiene el carácter de irrenunciable, como quiera que lo conciliado es el 100% de lo reclamado, para esta instancia es ajustado a derecho el acuerdo logrado.

Así mismo se considera que es posible el acuerdo sobre el 75% de la indexación reclamada, pues no reviste carácter de derecho irrenunciable sino que hace parte de una actualización de la cifra adeudada, aspecto de contenido económico susceptible de conciliar o transar, y por tanto, es viable aprobar la conciliación presentada. Se resalta que el fin de la indexación es compensar la pérdida del poder adquisitivo, no es en sí el derecho reclamado, tal como lo señaló el Consejo de Estado², por lo que al aludir a la depreciación monetaria puede ser transada.

Por las razones expuestas, se considera que la conciliación a que llegaron las partes en el presente asunto, al no menoscabar los derechos del demandante, amerita ser aprobada siempre y cuando cumpla los demás requisitos.

iii. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar

El convocante estuvo representado en la audiencia de conciliación por la abogada Johana del Pilar Ochoa, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.010.291 y tarjeta profesional No. 279548 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien el convocante le otorgó facultad de conciliar conforme el poder obrante en el archivo C01 del expediente digital, por tanto, estaba facultada para suscribir el acuerdo.

La entidad convocada estuvo representada por la abogada Claudia Lorena Caballero Soto, a quien le fue otorgado poder por la Representante Judicial de la entidad, en el cual se confirió facultad expresa para conciliar.

² Sentencia del 20 de enero de 2011. C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila

Así mismo, fue aportada Acta No. 15 del Comité de Conciliación de la entidad de fecha 7 de enero de 2021³, en donde se fijan los términos en que se puede presentar fórmula conciliatoria en los casos del incremento de la asignación de retiro, en los términos referidos y solicitados por el actor, sumado ello a la liquidación en la cual quedaron establecidos los valores a conciliar⁴.

Al revisar estos documentos es evidente que la mandataria judicial de la entidad se encontraba facultada para conciliar y la propuesta que presentó cumple con las pautas fijadas por el Comité de Conciliación de la entidad que representa.

iv. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público

Como pruebas relevantes obran en el proceso los siguientes documentos:

- Copia de la petición elevada por el señor Alvaro José Gómez Valderrama, a través de apoderado judicial, ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el día 27 de enero de 2020, en el que solicita:

PRIMERA: Solicito al señor director de la caja de sueldos y retiro de la Policía Nacional CASUR que se cancele el retroactivo de los haberes correspondientes a las partidas tales como son el subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, de acuerdo a los incrementos anuales ordenados por el gobierno nacional y los cuales no han sido aumentados por la caja de sueldos y retiro de la policía nacional casur, desde el día de mi resolución de asignación de sustitución pensional 24 de agosto de 2017 hasta la fecha.

- Copia del oficio No. 202012000023771 id. 536160 del 5 de febrero de 2021, por medio del cual la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional da contestación al derecho de petición elevado por el señor IT (r) Álvaro José Gómez Valderrama, así:

En este orden y previo análisis ordenado por esta Dirección, se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho miembro activo de la Policía Nacional, o en su defecto solicitar que la audiencia sea realizada en el sitio más cercano de su residencia. Dicha entidad en su oportunidad citará a esta Caja para la respectiva conciliación con fijación de fecha y hora; por lo tanto, la Caja estará atenta a la comunicación de la Procuraduría para que, por intermedio de la Oficina Asesora Jurídica, se adelante el trámite conciliatorio.

Los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable al titular del derecho corresponde a la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.

Adicionalmente se indican los parámetros establecidos para la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, los cuales serán tenidos en cuenta mediante el mecanismo de la conciliación y se denominarán núcleo esencial de la reclamación discriminada de la siguiente manera:

...

³ Archivo de documentos de CASUR del expediente digital.

⁴ Archivo de documentos de CASUR del expediente digital.

Lo demás que corresponda al presente asunto, se resolverá de conformidad con lo dispuesto en las normas que lo regulen.

En seguimiento a la política anterior, le informo que su petición NO será atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de proceder conforme lo indicado en la presente respuesta, es decir acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

...

- Copia de la Resolución No. 4868 del 24 de agosto de 2017, por medio del cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, reconoce y ordena el pago de una asignación mensual de retiro al señor Álvaro José Gómez Valderrama, efectiva a partir del 1 de octubre de 2017.
- Copia de la Hoja de Servicio No. 94355614, correspondiente al convocante.
- Copia del Acta No. 15 del 7 de enero de 2021 del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, junto con la liquidación respectiva, atinente al señor Álvaro José Gómez Valderrama.

Relacionado lo anterior, huelga indicar que el acuerdo conciliatorio encuentra sustento en que, por medio de la citada acta, se concilió el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro del convocante, el cual resulta procedente, conforme a la normatividad y jurisprudencia que a continuación se relaciona:

El Gobierno Nacional, en desarrollo de las normas generales señaladas en la ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 1091 del 27 de junio de 1995, por medio del cual se establece el “*Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995*”, en cuyos artículos 49 y 56 estableció:

“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia;*
- c) Subsidio de Alimentación;*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

(...)

Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

Posteriormente, respecto a la liquidación de las asignaciones de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el Decreto 4433 de 2004, por el cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, en el artículo 23 estableció como partidas computables las siguientes:

“ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

(...)”

A su vez el artículo 42 de este Decreto, con relación al incremento de las asignaciones de retiro, mantuvo el principio de oscilación y en tal sentido dispuso:

“(...) Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (...)”

Conforme a lo anterior es claro que la aplicación de aquel sistema obedece a la finalidad de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión o asignación de retiro, para evitar la pérdida del valor adquisitivo de éstas, de modo que cada variación que sufran los salarios del personal en actividad se extiende automáticamente para el personal en uso de retiro.

Así las cosas, se determina que los factores que solicita la parte actora reajustar son liquidados en actividad teniendo en cuenta el sueldo básico del respectivo año⁵, por ello, entender que estas primas deben ser consideradas de manera individual y mantenerse inmodificable en el tiempo el monto fijado al momento del reconocimiento prestacional implica una violación al principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, y por ende un detrimento gradual del poder adquisitivo de la asignación de retiro del convocante.

Es claro que el incremento aplicado para la asignación básica debe serlo también de los demás factores, encontrando ajustado a derecho la fórmula conciliatoria presentada por la parte convocada.

⁵ De conformidad con lo consagrado en el Decreto 1091 de 1995.

En este orden de ideas, de conformidad con el anterior análisis normativo y de cara a la situación fáctica del señor Gómez Valderrama, encuentra el Despacho que el reajuste de la asignación de retiro le es aplicable al referido convocante, toda vez que se demostró que las partidas computables de prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación se mantuvieron fijas o congeladas desde el reconocimiento inicial de la asignación de retiro del actor, lo que repercute directamente en el valor final de la mesada del señor Álvaro José Gómez Valderrama y que se ve devaluada por la fluctuación en el tiempo de cada uno de sus valores.

En cuanto a la indexación, tal como se anotó en precedencia, es factible su conciliación en un 75% por tratarse de derechos inciertos y discutibles, que permiten su transacción.

Todo lo expuesto, conlleva a concluir que esta conciliación no es lesiva para el patrimonio público, al ser la demandada la obligada a cancelar el reajuste reclamado y al encontrar el acuerdo acorde a lo establecido por la normativa vigente.

Además, al no realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos del actor como el consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece el deber de reajustar periódicamente las pensiones con miras a que no pierdan el poder adquisitivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: APRÚEBASE el acuerdo conciliatorio logrado entre **ALVARO JOSÉ GÓMEZ VALDERRAMA**, representado por apoderada judicial, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR**, contenido en el acta de la conciliación extrajudicial celebrada el 22 de febrero de 2021, ante la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, en los siguientes términos:

*“...2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad **SI** le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexo la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma. 3. Al señor ALVARO JOSE GOMEZ VALDERRAMA en su calidad de Intendente retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 01 de octubre de 2017 hasta el día 22 de febrero de 2021. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 693.728 Valor del 75% de la indexación: \$ 25.913. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de*

\$ 23.904 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 24.987 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de seiscientos setenta mil setecientos cincuenta pesos M/Cte. (\$ 670.750,00). 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2017 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante”.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la entidad convocada dará cumplimiento al acuerdo conciliatorio dentro de los seis meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro y de la documentación completa por parte de la parte convocante, previa ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: EXPÍDASE copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

DPGZ

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22e480da0129a18904a855a5014cf26977c47c281ab2b1186f2aed579eb15bce

Documento generado en 23/06/2021 12:01:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 394

Radicación: 76001-33-33-006-2020-00133-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Demandado: Luis Álvaro García

La administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, actuando por medio de apoderado judicial, interpone demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (lesividad), en contra del señor Luis Álvaro García, Identificado con la CC No. 6398473, con el fin de que se declare la nulidad de su propio acto, esto es la Resolución No. SUB 334577 del 6 de diciembre de 2019, por medio de la cual se reliquida y ordena el pago de una indemnización sustitutiva de vejez, en cumplimiento al fallo de tutela proferido por el juzgado 3° laboral del circuito de Cali el 13 de marzo de 2019, con radicado 2019-00092.

Como consecuencia de lo anterior solicita se ordene al demandante reintegrar sumas recibidas por concepto de pago único, por valor de \$10.229.666.

Mediante auto interlocutorio No. 091 del 10 de febrero de 2021, se procedió a la inadmisión de la demanda al encontrarse que no se habían allegado al plenario las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas, así como no haberse aportado copia del acto administrativo demandado con su debida constancia de comunicación, notificación, ejecución o publicación, además de que debía aportarse la dirección para notificaciones judiciales del demandado.

Subsanada la demanda en término y a través de memorial visto en el archivo 08 del expediente electrónico, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico

¹ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA

² Numeral 3° del artículo 155 del CPACA

paniaquacohenabogadossas@gmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del derecho (lesividad), interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, contra el señor LUIS ALVARO GARCÍA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.398.473.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia: *i)* al señor Luis Álvaro García, *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, **estos últimos modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. Surtida la notificación de la demanda a la persona accionada, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en los artículos 199 y/o 200 de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones de los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, se les correrá traslado por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el término de traslado de la demanda, en caso de hacerse la notificación por medios electrónicos, se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. Colpensiones **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

DPGZ

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b7cfd53b4f943a5c71a9badfb183cae3f24d7b9a0646ba452b277122c0bc1c9

Documento generado en 23/06/2021 12:01:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 397

Radicación: 76001-33-33-006-2020-00234-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Rafael Antonio Hurtado Valencia castroabogados@yahoo.es
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR
judiciales@casur.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia informando que por Auto Interlocutorio No. 165 notificado en estado electrónico No. 013 del 25 de febrero de 2021, se inadmitió el presente medio de control requiriendo se indique el acto expreso o ficto demandado y se allegue la Resolución No. 03068 de 2012 de manera completa¹.

Se advierte que la parte demandante presentó escrito de subsanación² dentro del término legal para ello³, esbozando de manera corregida las pretensiones señalando que lo perseguido es la nulidad del acto ficto o presunto configurado con ocasión de la petición radicada el 24 de diciembre de 2018 que busca el reajuste de la asignación de retiro, debiendo precisar que de los anexos de la demanda dicha petitoria no fue aportada, no obstante, a folio 41 Pdf del archivo 02 del expediente digital reposa copia de la guía de Servientrega con la constancia de entrega de dicha data, y seguidamente a folio 42 Pdf solicitud del 05 de agosto de 2019 en la que se reitera la radicada el 24 de diciembre de 2018 con su respectiva copia de la guía (fl. 43 Pdf), de donde se infiere que efectivamente fue enviada la petitoria y reiterada tal como se evidencia en el documento señalado.

Igualmente se corrobora que la Resolución No. 03068 de 2012 fue aportada de manera completa, debiendo concluir que fue debidamente subsanada la demanda, y teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial⁴ y por la cuantía⁵, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ Archivo 03 del expediente digital

² Archivo 05 del expediente digital

³ Informe secretarial obrante en el archivo 06 del expediente digital

⁴ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA

⁵ Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor Rafael Antonio Hurtado Valencia, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada, *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La accionada en el término para contestar la demanda **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f72b84b3d43281669af052f72b67c06c4f3b47ca5a0dbd34be6728c61c57dc5**
Documento generado en 23/06/2021 12:01:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 395

Radicación: 76001-33-33-006-2021-00010-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Rubén Darío Salamanca luisalf2164@hotmail.com
Demandado: Municipio de Palmira notificaciones.judiciales@palmira.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia informando que por Auto Interlocutorio No. 200¹ notificado en estado electrónico No. 021 del 08 de abril de 2021², se inadmitió el presente medio de control señalando las siguientes falencias:

“Una vez revisada la demanda, se advierte que el poder aportado no se encuentra suscrito por el otorgante con la debida presentación personal, ni se evidencia las circunstancias previstas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, que permita omitir tal condición, norma que se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

No vislumbra el despacho que se trate de un poder otorgado mediante mensaje de datos, contrario a ello contiene la firma manuscrita de quien dice aceptarlo, más no de quien dice otorgarlo.

Así mismo, de la lectura del mandato o poder se observa que entre las pretensiones allí contenidas está “que para todos los efectos legales de prestaciones y aportes a seguridad social se declare que no ha existido solución de continuidad del señor EDGAR MONROY”, no existiendo identidad respecto del accionante.

De otro lado, se debe indicar que si bien aporta constancia de envío de la demanda a la entidad accionada, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en ella no se puede constatar el destinatario, pues no figura dirigido al correo institucional que relaciona al inicio de la demanda, sino que aparece una imagen y dice para “ventanilla única”, no permitiendo tener por cumplido este presupuesto.

(...)

De otro lado, se advierte que el acto administrativo demandado no se encuentra totalmente legible, como tampoco la historia laboral allegada, sin que este último implique motivo de inadmisión, se hace mención a ello, en caso de que considere pertinente su corrección”.

¹ Archivo 06 del expediente digital

² Archivo 07 del expediente digital

La parte demandante presentó escrito de subsanación³ dentro del término legal para ello⁴, mediante el cual aporta:

- copia del pantallazo del correo electrónico con el que se envía el poder
- copia del poder debidamente corregido
- copia de la constancia de recibido del mensaje enviado a la entidad territorial con la demanda
- copia del acto administrativo demandado y de la historia laboral expedida por Colpensiones legible

Así las cosas, se tiene que fue debidamente subsanada la demanda, y teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial⁵ y por la cuantía⁶, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor Rubén Darío Salamanca, en contra del Municipio de Palmira.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada, y *ii)* al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. Córrese traslado a la entidad demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvencción.

³ Archivo 08 del expediente digital

⁴ Informe secretarial obrante en el archivo 09 del expediente digital

⁵ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA

⁶ Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La accionada en el término para contestar la demanda **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado Luis Alfredo Bonilla Quijano identificado con la cédula de ciudadanía 16.857.445 y portador de la T.P. 200.217 del C.S. de la J. en los términos del poder otorgado obrante a folios 3 y 4 Pdf del archivo 08 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4c8833ec90535f6f6526698aa18a0dbeb5a3d193938c4e224d289b39553050**
Documento generado en 23/06/2021 12:01:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 477

Radicado: 76001 33 33 006 2020 00160 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Yanet Ramírez Mendoza
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado: Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
alba.quintero@palmira.gov.co
albamona31@hotmail.com

Teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la parte ejecutada en el presente asunto y las excepciones de mérito allí propuestas¹, sumado al hecho de que ya se corrió traslado de las mismas², procederá el Despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso y en consecuencia citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del mismo estatuto, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

¹ El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 19 de septiembre de 2018 (proceso ejecutivo Rad. 7600133330062016-00215-00 Marina Villareal López vs UGPP) determinó que en aquellos casos donde el ejecutado propone excepciones de mérito, incluso aquellas distintas de las taxativamente descritas en el artículo 442 del CGP, debe disponerse impartirle el trámite al que alude el art. 443 ibídem y resolverse en audiencia, a efectos de ser garantistas con las partes intervinientes.

² Archivo 09 del expediente digital

Radicado: 76001 33 33 006 2020 00160 00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Yanet Ramírez Mendoza
Ejecutado: Municipio de Palmira

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día **dieciséis (16) de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del citado decreto, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Alba Lucía Quintero Granada identificada con la cédula de ciudadanía 30.291.451 y portadora de la T.P. 132.674 del C.S. de la J. para que represente al Municipio de Palmira, en los términos del poder otorgado obrante a folio 6 del archivo 07 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eea222b088eb8633e2b06c27827d298a2d510e497fe5acd4d7e75d8dae1cc30c

Documento generado en 23/06/2021 12:01:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 479

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00108 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Hernando Hely Manosalva Achila y otros
jhonk6@hotmail.com; hmanosalva1@yahoo.com.mx;
jcuervo44@hotmail.com
Demandado: Nación - Rama Judicial
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fiscalía General de la Nación
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
francia.gonzalez@fiscalia.gov.co

Una vez corrido el traslado de las excepciones, ingresa a Despacho el proceso de la referencia, debiendo precisarse que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a la norma en cita, antes de convocar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP. No obstante, el Despacho no encuentra que se hayan formulado este tipo de exceptivos, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial a la que alude el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Según lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva

audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

De otro lado, se procederá a reconocer personería a la abogada Viviana Novoa Vallejo para que represente a la Nación - Rama Judicial, y a la togada Francia Elena González Reyes como apoderada de la Fiscalía General de la Nación.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día catorce **(14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)** a las **9:00 A.M.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del Decreto 806 de 2020, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Nación - Rama Judicial, a la abogada Viviana Novoa Vallejo identificada con la cédula de ciudadanía 29.180.437 y T.P. 162.969 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido obrante al folio 6 del archivo No. 13 del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, a la abogada Francia Elena González Reyes identificada con la cédula de ciudadanía 31.276.611 y T.P. 101.295 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido obrante al folio 11 del archivo No. 14 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Firmado Por:

**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **0f755508d3bb7dc4dcdd3b4c4d6d612784e3effe4ec8969bc16750da68cb976e**
Documento generado en 23/06/2021 12:02:00 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 396

Radicación: 76001-33-33-006-2021-00045-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Zoraida Álvarez de Diez abogadooscartorres@gmail.com
Demandado: Municipio de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Nación -Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia informando que por Auto Interlocutorio No. 347¹ notificado en estado electrónico No. 039 del 31 de mayo de 2021², se inadmitió el presente medio de control señalando las siguientes falencias

“Una vez revisada la demanda, advierte el Despacho que no se acompaña el poder que faculta al togado para interponerla demanda en nombre y representación de la señora Zoraida Álvarez de Diez, pese a que se relaciona en los anexos, requisito indispensable para el ejercicio de la acción judicial invocada, conforme lo establece el artículo 160 del CPACA, que reza:

(...)

Así mismo, se observa que pese a que en el acápite de pruebas se relacionan algunos documentos, lo cierto es que los mismos no están agregados al libelo introductorio, y aunque en principio se podría decir que ello no constituye razón para la inadmisión de este trámite, lo cierto es que al tratarse de la nulidad y restablecimiento del derecho, se debe acreditar, en este caso puntual, la radicación de la solicitud sobre la que se predica la existencia del silencio administrativo negativo por parte de la entidad demandada”.

La abogada Tatiana Vélez Marín presentó escrito de subsanación dentro del término otorgado, indicando que adjunta poder debidamente diligenciado y su sustitución, así como la demanda y los anexos.

Procede el Despacho a revisar, hallando a folios 3 y 4 pdf del archivo 07 del expediente digital, poder otorgado por la demandante al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo el día **03 de junio de 2021**, según nota de presentación personal realizada en la Notaría Segunda de Cali. Sin embargo, al revisar el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, se advierte que el togado se encuentra suspendido para el ejercicio de la profesión **desde el 15 de abril y hasta el 14 de octubre de 2021**, no siendo procedente por tal motivo tener para los efectos de

¹ Archivo 05 del expediente digital

² Archivo 06 del expediente digital

este proceso el poder allegado al citado abogado, advirtiendo que en todo caso ni fue allegado ni obra en el plenario poder otorgado en fecha anterior al citado 15 de abril de 2021, que de haberse arrimado llevaría a un razonamiento diferente.

De igual forma, el único poder otorgado al mencionado abogado no es posible sustituirlo en fecha anterior a la que fue conferido (estando suspendido de la profesión de abogado), pues tal como se advierte a folio 5 del mismo archivo 07 del expediente digital, tal acto de sustitución se realizó el **14 de abril de 2021**, esto es cuando ni siquiera le había sido otorgado.

Lo anterior conlleva a tener como no subsanada la demanda y en consecuencia, se procederá al rechazo de la misma, conforme lo consagra el artículo 169 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, pues como lo ordena el artículo 160 del CPACA quienes acudan al proceso deben hacerlo por conducto de abogado en ejercicio.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesto por la señora Zoraida Álvarez de Diez, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente y devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previo las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a042dcd33a334485605afaebcc15119bcebb466ce0c68c1ce0c590bb60f81c9**
Documento generado en 23/06/2021 12:01:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 478

Radicado: 76001 33 33 006 2020 00165 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Mariela Bastidas Castro
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado: Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
paoguzmancar@hotmail.com

Teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la parte ejecutada en el presente asunto y las excepciones de mérito allí propuestas¹, sumado al hecho de que ya se corrió traslado de las mismas², procederá el Despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso y en consecuencia citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del mismo estatuto, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

¹ El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 19 de septiembre de 2018 (proceso ejecutivo Rad. 7600133330062016-00215-00 Marina Villareal López vs UGPP) determinó que en aquellos casos donde el ejecutado propone excepciones de mérito, incluso aquellas distintas de las taxativamente descritas en el artículo 442 del CGP, debe disponerse impartirle el trámite al que alude el art. 443 ibídem y resolverse en audiencia, a efectos de ser garantistas con las partes intervinientes.

² Archivo 09 del expediente digital

Radicado: 76001 33 33 006 2020 00165 00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Mariela Bastidas Castro
Ejecutado: Municipio de Palmira

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día **veintiuno (21) de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del citado decreto, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Paola Andrea Guzmán Carvajal identificada con la cédula de ciudadanía 1.113.673.467 y portadora de la T.P. 295.535 del C.S. de la J. para que represente al Municipio de Palmira, en los términos del poder otorgado obrante a folio 10 del archivo 07 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23765c4095199ba6480d7337300769fafd82f5b73015f09307d8131c54bd06f6**
Documento generado en 23/06/2021 12:01:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 398

Proceso: 76001 33 33 006 2021 00026 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Carlos Humberto Soto Tribin
carloshenryruizalvares@gmail.com
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Pasa a Despacho el presente proceso, advirtiendo que por Auto Interlocutorio No. 345 notificado en estados electrónicos No. 039 del 31 de mayo de 2021, fue inadmitido al evidenciar la siguiente falencia:

“Una vez revisada la demanda, se advierte que el actor no indica el medio de control invocado, con todo y ello atendiendo los hechos y pretensiones pudiese inferirse que se trata de una nulidad y restablecimiento del derecho, tal como registrado en el acta de reparto, en cuyo caso debe adecuar las pretensiones señalando cuales son los actos administrativos de los cuales se pretende su nulidad, además de aportarlos con su respectiva notificación y fundamentar el concepto de violación respecto de estos, lo que además conlleva a modificar el poder en ese mismo sentido.

De otro lado, se advierte que pese a que en el hecho 10 afirma ser empleado público, no se allega con el escrito introductorio soporte de dicha calidad, sumado a que en los hechos 13, 14 y 15 hace alusión a un proceso judicial anterior, de índole pensional, conocido por la jurisdicción ordinaria laboral, lo que deja en duda la condición alegada por el actor y daría a entender que no es esta la jurisdicción competente para resolver lo pretendido.

En tal sentido, se hace necesario que el accionante acredite la calidad de empleado público a fin de determinar la competencia por esta jurisdicción en virtud de lo consagrado en el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, más cuando no se explica en el libelo la razón por la cual se acude a esta jurisdicción cuando ya se tramitó ante la jurisdicción ordinaria laboral un proceso de naturaleza pensional.

También adolece la demanda de la estimación razonada de la cuantía como lo exige el artículo 157 ibídem, pues solo se limita a dar un valor total sin especificar de donde resulta el mismo, siendo indispensable para analizar la competencia, una vez se logre determinar el medio en que acude a este trámite.

Tampoco aporta constancia de envío de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora, sin que ello constituya razón para su admisión, se le informa que entre los documentos aportados como prueba, se encuentran varios ilegibles, como es el caso del Acta 13 de 1996, el derecho de petición del 30 de junio de 2010, los documentos obrantes a folios 27, 44 y 105 Pdf del archivo 01 del expediente digital, y la Resolución 1339 de 1995 se encuentra incompleta, lo anterior, con el fin de que proceda a su corrección de considerarlo necesario.”.

Por lo anterior, se le otorgó al demandante un término de diez (10) días para la respectiva subsanación, el cual venció el **16 de junio de 2021**, sin que la parte accionante subsanara el trámite de la referencia, como se constata con el informe secretarial precedente.

Consecuente con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el artículo 169 numeral 2° del CPACA, se procederá al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instaurado por el señor Carlos Humberto Soto Tribin, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, POR SECRETARÍA, archívese el expediente y devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previo las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c49bfc9af6b4db7cd57b3fdd199d033c7ebcc08078dbc103f11eddb0a05997f

Documento generado en 23/06/2021 12:01:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 399

Proceso: 76001 33 33 006 2021 00025 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos
Demandante: Acueducto y Alcantarillado de la Buitrera de Cali
contacto@legiox.com.co
Demandado: Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca

Pasa a Despacho el presente proceso con correo electrónico allegado por el apoderado de la parte demandante, obrante en el archivo 08 del expediente digital, por medio del cual desiste del proceso, indicando en memorial adjunto que la CVC expidió acto administrativo que dispone el archivo del proceso sancionatorio contra Acuabuitrera, objeto ello de la demanda.

Se advierte que la figura de desistimiento está contemplada como una de las formas anormales de terminación del proceso, siendo aplicable el artículo 314 del C.G.P. por no estar regulada en la Ley 1437 de 2011, así:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. (...)”

Por su parte, el artículo 315 *ibídem*, consagra los casos en los cuales no se puede desistir de las pretensiones de la demanda, así:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

En el presente caso, se advierte que aún no se ha proferido sentencia y que el apoderado cuenta con la facultad para desistir, conforme al poder obrante a folios 57 del archivo 01 del expediente digital, por lo que se accederá a la petición incoada, por cumplirse con los presupuestos legales y en consecuencia se declarará terminado el proceso.

En cuanto a la solicitud de no condenar en costas, se debe precisar que no se advierten elementos que fundamenten la necesidad de imponer esta carga al demandante. Aunado a ello, al tenor de lo señalado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011¹, la normatividad contencioso administrativa prevé dicha condena únicamente cuando se dicta sentencia, siempre y cuando no se ventile un interés público, razón por la cual no habrá lugar a condena de este tipo en esta oportunidad siendo del caso por tanto resolver de fondo la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar el desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Se decreta la terminación del presente proceso, por lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. Sin condena en costas, por las consideraciones expuestas.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24ac4030df11e93f919e5e8d42e0803f01a3adac4c30fa25d3e0345c2507974d

¹ ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Documento generado en 23/06/2021 12:01:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>